

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO. SOLICITA DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR.

Señor/a Juez/a:

La Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad (CUIT N° 30-71550690-0), representada por su Presidente, Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (DNI 30.150.327), con domicilio real en la calle Bolívar N° 1433 PB 2, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y **Jonatan Emanuel Baldiviezo (DNI 30.150.327)**, en su carácter de usuario del Subte, con el patrocinio letrado del Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (T. 101 F. 26 CPACF), constituyendo domicilio legal en la calle Lavalle N° 1.388 Casillero N° 1.262 de esta Ciudad, y constituyendo domicilio electrónico en 20301503270, se presentan y respetuosamente decimos:

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

Que venimos en tiempo y forma a interponer la presente **Acción de Amparo Colectivo** en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional (CN), del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) y de los artículos 2 y ss. de la ley local 2.145 contra el **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (GCBA)**, con domicilio en Uruguay 458, CABA, y contra **SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO (SBASE), CUIT 30545758314**, con domicilio en Agüero 48, CABA, con el objeto de que:

A) se declare la NULIDAD e INCONSTITUCIONALIDAD de la Resolución N° 5/SBASE/2024 en cuanto aprobó un nuevo cuadro tarifario para la explotación del Servicio Subte y se ordene a las demandadas a no implementar los aumentos estipulados en esta Resolución por violar:

1. El art. 24 de la Ley N° 4472 al establecer una tarifa al usuario injusta e irrazonable.
2. el art. 15.3 de la Ley N° 4772 al no promover el uso generalizado del SUBTE por el excesivo costo económico de la tarifa al usuario.
3. El art. 46 de la Constitución de la Ciudad y el art. 42 de la Constitución Nacional en tanto obligan a proteger patrimonio y el interés económico de los usuarios de los servicios públicos.
4. Los arts. 2 y 4 de la Ley N° 6 en tanto no se explicitó en los fundamentos de la Resolución 5/SBASE/2024 de qué manera se tomó en cuenta las opiniones de la ciudadanía y las razones por las cuales desestimó cada una de las propuestas y consideraciones realizadas.

5. Por presentar vicios en sus elementos **causa** –porque los antecedentes fácticos que tuvo en cuenta el órgano no se cumplieron–, **motivación** –por errores groseros en los hechos que habrían justificado el aumento, en particular, la relación histórica entre la tarifa del colectivo y la tarifa al usuario del subte– y **finalidad** –en tanto, al fijar un aumento desmedido, no cumple con el propósito de promover el uso generalizado del subte–.

Asimismo, a los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, se requiere el **dictado de una MEDIDA CAUTELAR urgente** con el objeto de que, hasta que se resuelva el fondo de la cuestión:

B) Se suspenda la vigencia y los efectos de la Resolución N° 5/SBASE/2024.

II. ARGUMENTACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

A través de la [Resolución de Directorio N° 5/SBASE/24](#), SBASE:

1. Fijó el importe de la tarifa técnica del Servicio SUBTE en la suma de pesos ochocientos cincuenta y nueve con 07/100 (\$ 859,07.-), conforme los costos de explotación del Servicio SUBTE reflejados en el Anexo I (IF-2024-11235967GCABA-SBASE)

ANEXO I MEMORIA DE CÁLCULO

Cifras Anuales expresadas en millones de pesos a partir de diciembre del año 2023

Conceptos	a partir de diciembre 2023
Mano de Obra	102.970,31
Mantenimiento corriente de Material Rodante	14.241,12
Mantenimiento de Infraestructura e Instalaciones Fijas	15.233,53
Energía	5.641,39
Seguros	1.833,00
Otros Gastos	11.503,43
Mantenimiento de Material Rodante-Revisiones Generales de media vida.	18.828,09
Subtotal Costos y Gastos Operativo	170.250,88
Impuestos Directos (2,13%)	3.626,34
Subtotal c/impuestos	173.877,22
Utilidad del Concesionario (3%)	5.216,32
Total Costo sin costo SBASE	179.093,54
Inversiones (SBASE)	10.903,27
Gasto en seguridad	7.285,11
Gasto de mantenimiento y desabestización	1.351,49
Total Costo sin IVA	198.633,41
Pasajeros	231,22
Tarifa Técnica sin IVA	859,07

2. Aprobó los nuevos cuadros tarifarios para la explotación del Servicio SUBTE, conforme se detalla en el Anexo II (IF-2024-17057577-GCABASBASE)

ANEXO II TRAMO A – CUADROS TARIFARIOS 2024

A. Tarifa general: \$ 574,00

Luego del 5to. día hábil de publicada la aprobación en el Boletín Oficial

El cuadro tarifario se compone de los siguientes elementos:

1. Por medio de tarjetas sin contacto;
2. Abonos y pases especiales y nominales;

1. Tarjetas sin contacto

1.1

Número de viaje mensual	Tarifa SUBTE
1 al 20 viajes	\$ 574,00
21 al 30 viajes	\$ 459,20
31 al 40 viajes	\$ 401,80
41 en adelante viajes	\$ 344,40

Todos los valores se encuentran expresados en pesos argentinos. Los precios indicados incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ANEXO II TRAMO B – CUADROS TARIFARIOS 2024

B. Tarifa general: \$ 650,00

A partir de los 15 días corridos desde la entrada en vigencia de la Tarifa General Tramo A

El cuadro tarifario se compone de los siguientes elementos:

3. Por medio de tarjetas sin contacto;
4. Abonos y pases especiales y nominales;

1. Tarjetas sin contacto

1.1

Número de viaje mensual	Tarifa SUBTE
1 al 20 viajes	\$ 650,00
21 al 30 viajes	\$ 520,00
31 al 40 viajes	\$ 455,00
41 en adelante viajes	\$ 390,00

Todos los valores se encuentran expresados en pesos argentinos. Los precios indicados incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ANEXO II TRAMO C – CUADROS TARIFARIOS 2024

C. Tarifa general: \$ 757,00

A partir del 1ro de agosto de 2024

El cuadro tarifario se compone de los siguientes elementos:

5. Por medio de tarjetas sin contacto;
6. Abonos y pases especiales y nominales;

1. Tarjetas sin contacto

1.1

Número de viaje mensual	Tarifa SUBTE	TARIFA SIN NOMINALIZAR
1 al 20 viajes	\$ 757,00	\$ 859,07
21 al 30 viajes	\$ 605,60	\$ 687,25
31 al 40 viajes	\$ 529,90	\$ 601,35
41 en adelante viajes	\$ 454,20	\$ 515,44

Todos los valores se encuentran expresados en pesos argentinos. Los precios indicados incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

3. Dispuso que las nuevas tarifas tendrán vigencia, para el tramo A, luego del quinto día hábil de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; para el tramo B, a los 15 días corridos desde la entrada en vigencia del tramo A; y para el tramo C, a partir del 1° de agosto de 2024.

El nuevo cuadro tarifaria comenzará a regir (Tramo A) el 17 de mayo de 2024.

En el Considerando de la Resolución N° 5/2024 se expresa:

“Que por RESDI-2023-27-GCABA-SBASE, dictada con fecha 26 de diciembre de 2023 por el Directorio de SBASE, fue aprobada la tarifa actualmente vigente, previéndose el cuadro tarifario para comienzos del año 2024 en dos tramos, según Anexo II A y B.

Que lo expuesto, desde la última recomposición de precios dispuesta, ha repercutido en la ecuación económico-financiera de la actividad, con potencialidad para afectar la calidad y eficiencia del servicio.

(...)

Que se procura revertir la tendencia de aumento del subsidio al operador, sosteniendo paralelamente los beneficios directos para el usuario.

(...) Que de acuerdo a la normativa imperante y lo dispuesto en el Decreto N° 147/24, el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convocó a Audiencia Pública para el tratamiento de la tarifa técnica y de la modificación del cuadro tarifario para la explotación del Servicio

SUBTE, habiéndose llevado a cabo su celebración los días 25 y 26 de abril de 2024 a las 12.00 horas.

Que dicha audiencia, en el marco de lo establecido en el artículo 4° bis de la Ley N° 6 y su modificatoria N° 6.629, se celebró en forma virtual, a través de la plataforma telemática Zoom App (acceso para oradores inscriptos) y la plataforma Youtube Canal

Audiencias

Públicas

GCABA:

<https://www.youtube.com/@audienciaspublicasgcba892> (no inscriptos y público en general), garantizando un espacio físico en Sede Comunal N° 1, sita en la calle Humberto 1° 250 / Balcarce 1110 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que puedan asistir presencialmente aquellos participantes debidamente inscriptos que no cuenten con acceso a medios electrónicos, virtuales y/o telemáticos.

*Que consta en la actuación citada en el visto, el cumplimiento de los requisitos previos para proceder a la convocatoria de la audiencia pública para el tratamiento de la tarifa técnica y de la modificación del cuadro tarifario para la explotación del Servicio, **así como los requisitos posteriores a la celebración de la misma**, dispuestos por la Ley N° 6.*

***Que el Ente Único Regulador de Servicios Públicos efectuó el informe correspondiente sobre la audiencia pública celebrada**, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 210 y sus modificatorias.*

***Que las recomendaciones efectuadas por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han sido merituadas y tenidas en consideración por SBASE, cuyo tratamiento surge del IF-2024-17118650-GCABA-SBASE**, elaborado por la Dirección General e incorporado en las actuaciones referidas en el Visto.*

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario establecer una recomposición del cuadro tarifario del servicio público SUBTE.

*Que, sin embargo, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar la estructura tarifaria del sector del transporte urbano y suburbano de pasajeros de la Región Metropolitana de Buenos Aires, a fin de equilibrar las tarifas de los distintos modos de transporte prestados en el mismo espacio geográfico, **sumado a las exposiciones de numerosos vecinos de la ciudad** y las recomendaciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos en cuanto a considerar también la ecuación económico-financiera de los usuarios al momento de proponer actualizaciones tarifarias, ha motivado a SBASE a **elaborar un nuevo cuadro tarifario (IF-2024-17057577-GCABA-SBASE)**.*

*Que en este nuevo cuadro tarifario, se suprimieron las tarifas diferenciadas para el uso de tarjetas SUBE no nominalizadas respecto a los tramos A y B, como así también se **disminuyó la tarifa plena prevista para el tramo B - pasando de \$667 a \$650-** y se **postergó la aplicación del tramo C para el 1° de agosto de 2024**.*

Que con este nuevo cuadro tarifario se busca lograr una mayor graduación en la aplicación de los aumentos, postergando los montos que representan mayor esfuerzo de los usuarios por resultar más onerosos.

Que, asimismo, el artículo 35 de la Ley N° 4472 (texto ordenado por Ley N° 6.588) establece que SBASE tendrá las funciones y competencias de "...16) fijar y aplicar las tarifas, cuadros tarifarios y tarifas de interés social del Servicio Subte".

En este contexto de pésima prestación del servicio, el Gobierno de la Ciudad convocó a una audiencia pública para oficializar nuevos aumentos de la tarifa del SUBTE (actualización de la Tarifa Técnica y readecuación del Cuadro de la Tarifa al Usuario).

La audiencia pública que debió realizarse de manera virtual el 15 de marzo de 2024 fracasó por problemas técnicos al no poder garantizar el carácter público de la audiencia porque no funcionó la transmisión por YouTube. La audiencia finalmente se realizó el 25 y 26 de abril.

El actual cuadro tarifario, vigente desde el 4 de febrero, fue dispuesto por la Resolución de Directorio 27/SBASE/23 (BOCBA 6779) que estableció una tarifa técnica de SUBTE de \$397,55. La Tarifa Técnica es la que refleja los costos de la explotación del servicio, independientemente del cuadro tarifario que se apruebe para el pago efectivo por parte de los usuarios.

Con relación a la tarifa al usuario general, se dispuso un valor de \$125 pesos, un 30% de la tarifa técnica. Las tarifas al usuario son las que efectivamente pagan los usuarios del servicio, es decir, un porcentaje de la tarifa técnica. Aquella parte de la tarifa técnica que no se cubre con la tarifa al usuario se costea a través de subsidios que transfiere el GCBA.

Ahora, la **Resolución 5/2024 de SBASE fijó una tarifa técnica de \$859,07** y una actualización de las tarifas generales al usuario en tres tramos:

Tramo A: Tarifa general de \$574 a partir del 17 de mayo.

Tramo B: Tarifa general de \$650 a partir de los 15 días de vigencia del Tramo A.

Tramo C: Tarifa general de \$757 a partir del 1 de agosto.

Si la tarjeta SUBE no está nominalizada (registrada con nombre) se va a pagar la totalidad de la tarifa técnica (\$859) a partir de la vigencia del Tramo C.

II.A. RAZONABILIDAD Y JUSTICIA DEL NUEVO CUADRO TARIFARIO

El art. 24 de la Ley N° 4472 dispone que el “SERVICIO SUBTE será prestado a **tarifas justas y razonables**”

Tanto las normas regulatorias (Ejemplo de ello es la Ley General de Ferrocarriles Nacionales n° 2.879) como la jurisprudencia (CSJN, Fallos: 112:367; 146:207; 265:555; entre muchos otros) han establecido como estándar rector que las tarifas deben ser justas y razonables; locución que subsiste en la actualidad en gran parte de los marcos regulatorios nacionales (Marcos regulatorios nacionales de los servicios de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales (ley n° 26.221), de energía eléctrica (ley n° 24.065) y de transporte y distribución de gas natural (ley n° 24.076))

Este estándar es reproducido en el artículo 24 de la ley n° 4.472.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que, mientras el ejercicio de la potestad tarifaria compete al poder administrador, es labor de la judicatura el “**ejercicio del control jurisdiccional de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas**” (CSJN, Fallos: 321:1252 en “Prodelco c/ PEN s/ Amparo”. Sentencia del 07/05/1998. Criterio reiterado en Fallos: 322:3008, “Fernández, Raúl c/ Estado Nacional (PEN) s/ amparo – ley 16.986”. Sentencia del 07/12/1999.)

Así también bien, sobre el alcance del control judicial en materia tarifaria cuando se trata de servicios públicos, la CSJN tiene dicho que “debe distinguirse entre el ejercicio del control jurisdiccional de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas, y el ejercicio mismo de la potestad tarifaria, que no compete a los jueces, sino al poder administrador, al que no cabe sustituir en la determinación de políticas o criterios de oportunidad o, menos aún, en la fijación o aprobación de tarifas por la prestación del servicio” (CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016, Fallos 339:1077).

También destacó la Corte la necesidad de que el Estado se conduzca con “... una **especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad**, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos. De tal modo, todo reajuste tarifario, con más razón frente a un retraso como el que nos ocupa, **debe incorporar como condición de validez jurídica** –conforme con la previsión constitucional que consagra el derecho de los usuarios a la **protección de sus ‘intereses económicos’** (art. 42 de la Constitución Nacional)– el **criterio de gradualidad**, expresión concreta del principio de razonabilidad antes referido” (Considerando N° 32).

Agrega en el Considerando N° 33: “Que, como síntesis de lo expuesto a este respecto, el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “**confiscatorio**”, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un **cálculo tarifario desmesurado o irrazonable** generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio”.

En la sentencia dictada en el **Expte. N° 7662/2018** (J-01-00015761-5/2018-0), en fecha 18 de mayo de 2018 (Actuación N° 11609912/2018), con relación al estándar de tarifas justas y razonables se expresó:

*“Concretamente, la **razonabilidad** de la tarifa se proyecta hacia el usuario y el concesionario. Respecto del primero, es una garantía ya que la ausencia de un libre mercado lo imposibilita de negociar un precio justo y las condiciones de la prestación.*

*En su contracara, es una limitación al concesionario quien no puede esperar la obtención de una ganancia propia del ejercicio de una actividad en un escenario sujeto a la ley de la oferta y la demanda. Es decir, “**entre los derechos y las obligaciones del cocontratante [debe existir] una equivalencia honesta, una relación razonable**”, razón por la cual “un inversor en un servicio público debe reconocer que, en comparación con inversiones en negocios privados, él no puede esperar dividendos altos o especulativos, pero sí y solamente ganancias justas y razonables”.*

En palabras del Alto Tribunal, las empresas prestatarias de un servicio público tienen derecho al “mantenimiento de tarifas acordes con los costos de prestación, incluidas las inversiones, más la utilidad justa y razonable que constituye su retribución, extremos que conforman la ecuación económico financiera del contrato [lo que no implica que] les asista el derecho a obtener ganancias sin límite objetivo alguno” (CSJN, Fallos: 320:686, voto de los doctores Boggiano y Vázquez.)

En tal sentido, Gordillo destaca que “los tribunales tienen el deber de investigar, o hacer que la administración investigue, las inversiones y los costos frente a las tarifas para restablecer en su caso el equilibrio de las tarifas con la inversión cierta y comprobada [...] y la ganancia justa y razonable, teniendo presente el derecho de los usuarios [...]”.

*Asimismo, reviste amplia **importancia el principio de proporcionalidad**, a la luz del cual el precio abonado por los usuarios debe corresponderse con la calidad y cantidad del servicio prestado.*

*Dicho de otro modo, su finalidad es la distribución de los costos del servicio en relación a la clase y cantidad de servicio utilizado o a disposición del usuario; de lo que deriva la necesidad de verificar con exactitud **la interrelación existente entre el nivel de las tarifas y la ecuación económica financiera real del concesionario.***

(...) En suma, los principios ut supra esbozados concurren a dotar de significación jurídica precisa al requisito normativo de justicia y razonabilidad que predica el marco regulatorio del sub examine respecto de las tarifas de este servicio.

Es decir, las tarifas deben respetar los caracteres de razonabilidad y proporcionalidad en los términos del artículo 28 del texto constitucional y, asimismo, de irretroactividad, de conformidad con el artículo 17 CN.

Para analizar si el cuadro tarifario aprobado por la Resolución N° 5/2024 de SBASE es justo y razonable corresponde analizar las implicancias de los aumentos con relación a la situación previa del cuadro tarifario.

1. La última Tarifa Técnica aprobada de forma previa a la Resolución N° 5/2024 corresponde a la aprobada el 26 de diciembre de 2023 ([Resolución 27/SBASE/23](#)).

La Tarifa Técnica de diciembre de 2023 correspondía a \$397,55.

La Tarifa Técnica de \$397,55 aumenta a \$859,07 (un aumento del 116%) con la Resolución N° 5/2024. Un aumento del 116% en cuatro meses y medio.

Estos valores son coherentes con los índices de inflación que de diciembre de 2023 a mayo de 2024 fue del 110,78% (ver <https://calculadoradeinflacion.com/>)

Calculadora de inflación histórica de Argentina

Precios históricos pueden ser convertidos a precios de hoy en día usando datos de índices de inflación históricos. Usá la calculadora de abajo para convertir precios entre cualquier mes desde enero de 1992 (mes en el que fue introducido el Peso) y el mes actual.

¡Novedades!

- [Dólar ajustado por inflación.](#)
- Elegí un mes de los próximos seis para ver la inflación proyectada por el BCRA.
- Datos de inflación en [formato csv.](#)

\$ 397 en diciembre de 2023

es aproximadamente equivalente a

\$ 836,8 en mayo de 2024

Esto representa un incremento del **110,78%**, es decir, un incremento promedio del **16,08%** por mes (**498,67%** anualizado).

En cambio, para la tarifa al usuario los porcentajes de aumento son muy superiores al valor de la tarifa al usuario y, por lo tanto, muy superiores a la inflación:

Tramo A: Tarifa general de \$125 (vigente desde febrero de 2024) a \$574 (vigente desde el 17 de mayo).

Un incremento del 359% en tres meses y medio.

Tramo B: Tarifa general de \$125 (vigente desde febrero de 2024) a \$650 (vigente desde junio).

Un incremento del 420 % en cuatro meses.

Tramo C: Tarifa general de \$125 (vigente desde febrero de 2024) a \$757 (vigente desde agosto)

Un incremento del 505 % en siete meses.

La Tarifa al Usuario, sin ningún fundamento, **incrementa el triple** para el Tramo A con relación al porcentaje de aumento de la tarifa técnica.

Para el Tramo B, la tarifa al usuario aumenta más del triple y para el Tramo C aumenta un cuádruple con relación al porcentaje de aumento de la tarifa técnica

Estos niveles de aumento de la tarifa al usuario no guardan ningún tipo de proporción con relación al aumento de la tarifa técnica.

2. Para demostrar la desproporción del aumento de la tarifa al usuario podemos comparar el porcentaje que esta cubre de la tarifa técnica.

Hasta la Resolución 5/2024 de SBASE, la tarifa al usuario correspondía al 31,44% de la tarifa técnica.

Ahora, a partir de la Resolución 5/2024 de SBASE, **la tarifa al usuario alcanzará los siguientes porcentajes con relación a la tarifa técnica:**

Tramo A: 66,8 %

Tramo B: 75,66 %

Tramo C: 88,11 %

Es decir, el porcentaje que cubre la tarifa al usuario de la tarifa técnica en el Tramo A se duplicará (31 % a 66%) y en el Tramo C casi se triplicará (31% a 88%).

El propio presidente de SBASE, Javier Ibáñez, reconoció en la audiencia pública que históricamente esta relación estuvo en un 40%. Ahora la relación será duplicada.

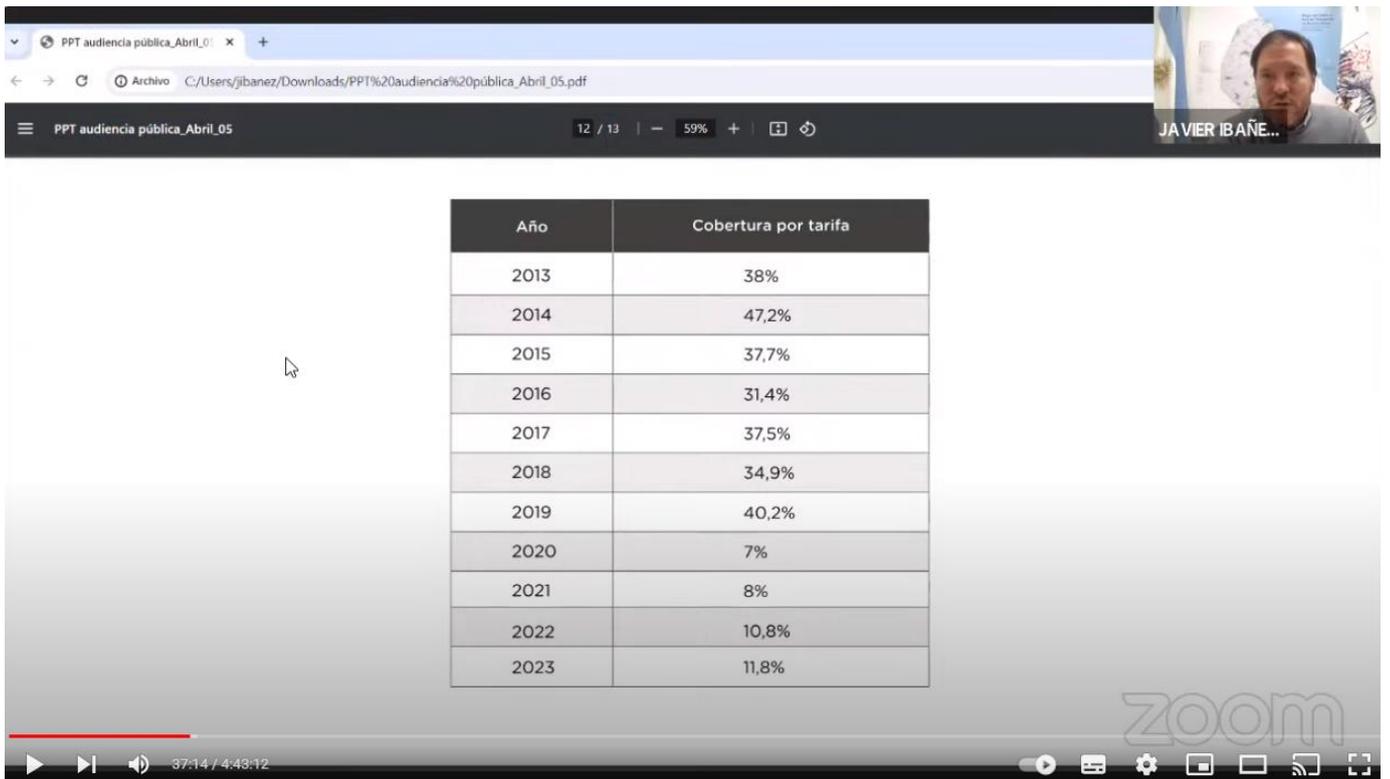
Esto fue manifestado por el Sr. Javier Ibáñez, en el minuto 37 del video de la audiencia pública realizada el día 25 de abril de 2024 (Ver aquí el momento exacto: https://youtu.be/R58dDF_P1Ac?t=2234)

En dicha oportunidad, el Sr. Javier Ibáñez mostró un cuadro donde se detallaba la relación entre la tarifa al usuario y la tarifa técnica. Allí se advierte que la tarifa al usuario en los últimos 12 años, desde que el SUBTE está bajo la gestión de la Ciudad, nunca superó el 50% de la tarifa técnica y en la mayor cantidad de años estuvo alrededor del 40%.

Este equilibrio histórico entre la tarifa al usuario y la tarifa técnica es quebrado flagrantemente con el nuevo cuadro tarifario donde el Tramo A ya supera el 60% y el Tramo C llega casi hasta el ¡90%!

El Sr. Javier Ibáñez justifica el aumento con el argumento de llevar a la tarifa al usuario a los niveles históricos con relación a la tarifa técnica, pero se demuestra que no lleva la tarifa al usuario a niveles históricos, sino que los pasa holgadamente sin explicación ni argumento.

Si se llevara la tarifa al usuario a los niveles históricos, es decir, al 40% de la tarifa técnica el valor debería ser de \$343 pesos.



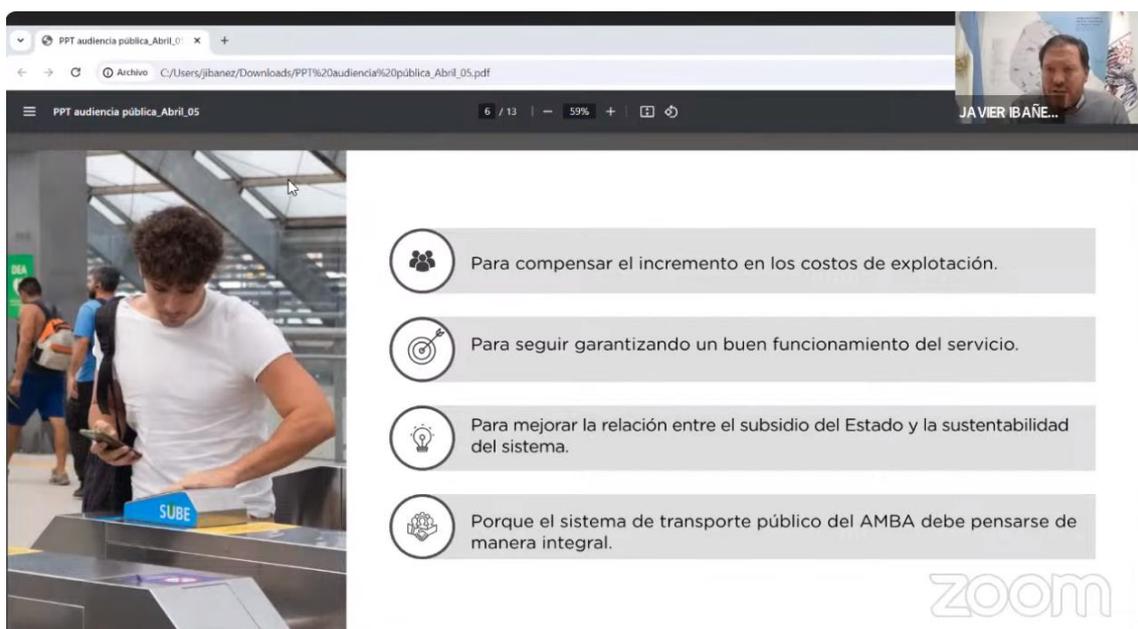
The screenshot shows a Zoom meeting window with a presentation slide. The slide contains a table with the following data:

Año	Cobertura por tarifa
2013	38%
2014	47,2%
2015	37,7%
2016	31,4%
2017	37,5%
2018	34,9%
2019	40,2%
2020	7%
2021	8%
2022	10,8%
2023	11,8%

The Zoom interface shows the meeting title "PPT audiencia pública_Abril_05", the current slide number "12 / 13", and the speaker's name "JAVIER IBÁÑE...". The Zoom logo is visible in the bottom right corner.

3. El Sr. Javier Ibáñez sostuvo que el aumento de la tarifa al usuario era para compensar el incremento en los costos de la explotación.

Como se detalló en el punto 1, los costos de la explotación incrementaron un 116 %. En cambio, la tarifa al usuario incrementará desde un 359% a un 505%



The screenshot shows a Zoom meeting window with a presentation slide. The slide features a photograph of a person at a transit station and a list of four reasons for fare increases:

- Para compensar el incremento en los costos de explotación.
- Para seguir garantizando un buen funcionamiento del servicio.
- Para mejorar la relación entre el subsidio del Estado y la sustentabilidad del sistema.
- Porque el sistema de transporte público del AMBA debe pensarse de manera integral.

The Zoom interface shows the meeting title "PPT audiencia pública_Abril_05", the current slide number "6 / 13", and the speaker's name "JAVIER IBÁÑE...". The Zoom logo is visible in the bottom right corner.

4. Este incremento exorbitante de la tarifa al usuario además de desproporcionado e irrazonable también incumple el mandato de que se debe proteger el “**interés económico**” de los usuarios de servicios públicos (Art. 42 de la CN).

Un indicador histórico es el que surge de comparar tarifas al usuario con el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente.

Para esto, se construye un gasto en transporte mensual con el objetivo de medir el respectivo impacto. Para calcular **el gasto mensual en transporte se supone 50 boletos mensuales y se parte de la tarifa promedio de cada mes.**

	dic-22	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23
SMVM	\$ 61.953	\$ 65.427	\$ 67.743	\$ 69.500	\$ 80.342	\$ 84.512	\$ 87.987
Gasto en Transporte	\$ 1.745	\$ 1.748	\$ 1.754	\$ 1.754	\$ 2.393	\$ 2.676	\$ 2.998
% Gasto en Transporte / SMVM	2,8%	2,7%	2,6%	2,5%	3,0%	3,2%	3,4%

	jul-23	ago-23	sep-23	oct-23	nov-23	dic-23
SMVM	\$ 105.500	\$ 112.500	\$ 118.000	\$ 132.000	\$ 146.000	\$ 156.000
Gasto en Transporte	\$ 3.078	\$ 2.993	\$ 3.231	\$ 3.231	\$ 3.231	\$ 3.231
% Gasto en Transporte / SMVM	2,9%	2,7%	2,7%	2,4%	2,2%	2,1%

Como se observa, el gasto en transporte respecto del SMVM desde diciembre 2022 hasta septiembre 2023 presenta una participación promedio de 2,8% y en el último trimestre 2023 con las tarifas vigentes se reduce a un promedio de 2,2%.

Esta relación se rompe con el esquema tarifario aprobado por la Resolución 5/2024 de SBASE.

Actualmente, el SMVM es de [\\$234.315,12 \(al 7 de mayo\)](#)

De acuerdo con la Resolución 5/2024 de SBASE y considerando la reducción del monto de la tarifa al usuario por la cantidad de viajes por mes, los 50 viajes equivalen a:

Tramo A:

Viaje 1 a 20 (\$574 x 20 = \$11.480)

Viaje 21 a 30 (\$459,2 x 10 = \$4.592)

Viaje 31 a 40 (\$401,8 x 10 = \$4.018)

Viaje 41 a 50 (\$344,4 x 10 = \$3.444)

Total 50 viajes= \$23.534

Relación con el SMVM (\$234.315) es de 10 %

Tramo B:

Viaje 1 a 20 ($\$650 \times 20 = \13.000)
 Viaje 21 a 30 ($\$520 \times 10 = \5.200)
 Viaje 31 a 40 ($\$455 \times 10 = \4.550)
 Viaje 41 a 50 ($\$390 \times 10 = \3.900)
 Total 50 viajes= $\$26.650$
Relación con el SMVM ($\$234.315$) es de 11,37 %

Tramo C:

Viaje 1 a 20 ($\$757 \times 20 = \15.140)
 Viaje 21 a 30 ($\$605,6 \times 10 = \6.056)
 Viaje 31 a 40 ($\$529,9 \times 10 = \5.299)
 Viaje 41 a 50 ($\$454,2 \times 10 = \4.542)
 Total 50 viajes= $\$31.037$
Relación con el SMVM ($\$234.315$) es de 13,24 %

Por lo tanto, de un promedio histórico alrededor del 3% del gasto en SUBTE mensual con relación al SMVM, con el nuevo cuadro tarifario se pasará entre un 10% a un 13%. Se triplicará el gasto mensual en SUBTE con relación al SMVM para el Tramo A y se cuadruplicará para el Tramo C.

5. El Subte de Buenos Aires (que tiene una extensión de 70,7 km y 108 estaciones) será más caro para los pasajeros que los sistemas de México, Singapur, El Cairo y Nueva Delhi, y quedará al nivel de Moscú, que tiene 364,9 km y 230 estaciones y el de Santiago de Chile, que tiene 140 km de extensión y 136 estaciones.

La tarifa en dólares va a resultar más cara que durante la Convertibilidad.

6. Si consideramos la relación de los ingresos destinados por el usuario medio a la compra de boletos del servicio de subte y la tarifa al usuario desde el 2001 a la fecha, observamos que cuando se apliquen las tarifas del Tramo C, la tarifa habrá incrementado alrededor del 25% sobre los ingresos medios.

Esta información surge del Informe sobre la Audiencia Pública realizado por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.

VARIACIÓN INGRESOS PERSONALES Y TARIFA

PERÍODO	Ingreso mensual medio del usuario (\$ corrientes)		Tarifa (\$ Corrientes 10 de Junio 2024)			
	EPH*	RIPTE	Vigente		Propuesta Junio 2024	
			Base	Desc.	Base	Desc.
4to. Trimestre 2001	544,28	875,83	0,70	0,70	0,70	0,70
10 de Junio	457.951,64	759.020,86	667,00	566,95	757,00	643,45
Δ 2024 / 2001	84039%	86563%	95186%	80893%	108043%	91821%

FUENTE: Ente único regulador de los Servicios Públicos.

Elaboración sobre la base de EPH/INDEC (Serie continua), y RIPTE/MCS. Los valores de tarifa corresponden a la propuesta en el Decreto 147/2024. *El ingreso EPH al 1/6/24 se actualizó mediante RIPTE a Febrero 2024. Luego, se estimó sobre la base del REM Marzo 2024(BCRA)

El porcentaje del ingreso de los usuarios destinados al SUBTE, considerando sus ingresos medios mensuales, llegará a sus niveles históricos (3,73%) superando los valores de los últimos 20 años. Y pasaremos del 0,62% al 3,73% con este aumento en un solo mes.

Período	Pasajeros / Día	Ingreso medio mensual / Persona	Gasto mensual \$ en SUBTE / Persona	% Ingreso mensual para SUBTE / Persona	Boletos SUBTE disponibles por Ingreso / Persona	GASTO TOTAL en SUBTE (miles \$)
4to. Trim 2001	381.290	876	30,80	3,52%	1.251	11.744
1er. Trim. 2008	365.150	2.336	39,60	1,70%	2.596	14.460
1er. Trim. 2009	409.656	2.731	48,40	1,77%	2.483	19.827
1er. Trim. 2012	348.956	5.983	110,00	1,84%	2.393	38.385
4to. Trim. 2013	414.498	8.785	154,00	1,75%	2.510	63.833
1er. Trim. 2014	336.971	10.157	168,30	1,66%	2.655	56.712
4to. Trim. 2016	504.231	21.048	280,50	1,33%	3.302	141.437
3er. Trim. 2018	542.477	33.154	467,50	1,41%	3.120	253.608
4to. Trim. 2018	542.477	35.362	504,90	1,43%	3.082	273.897
4to. Trim. 2018	542.477	35.362	542,30	1,53%	2.869	294.185
1er. Trim. 2019	459.790	39.658	579,70	1,46%	3.010	266.541
2do. Trim. 2019	517.808	43.291	710,60	1,64%	2.681	367.954
2do. Trim. 2019	517.808	43.291	785,40	1,81%	2.425	406.687
1er. Trim. 2021	90.921	80.502	953,70	1,18%	3.714	86.712
2do. Trim. 2021	83.828	88.274	1.122,00	1,27%	3.462	94.055
1er. Trim. 2022	250.764	128.406	1.122,00	0,87%	5.036	281.358
2do. Trim. 2022	369.348	148.812	2.505,80	1,68%	2.613	925.513
4to. Trim. 2023	398.787	484.298	2.992,00	0,62%	7.122	1.193.171
5 de Mayo 2024*	398.787	686.955	21.467,60	3,13%	1.408	8.561.001
20 de Mayo 2024*	398.787	718.078	24.945,80	3,47%	1.267	9.948.062
10 de Junio 2024*	398.787	759.021	28.311,80	3,73%	1.180	11.290.380

FUENTE: Ente único regulador de los Servicios Públicos.

Elaboración sobre la base de RIPTE/MT, EySS, GCBA y ENMODO. Ingresos 2024 a Marzo por RIPTE y posteriores estimados por REM(BCRA).

De acuerdo con información elaborada por el Ente Único de Regulador de Servicios Públicos, para mantener la Paridad de Poder Adquisitivo (PPA), es decir para mantener la proporción del gasto en subte, el valor de la tarifa para junio (Tramo C) debería ser entre \$588,98 y \$606,68 pesos y no \$757.

Periodo	Realación con Base Tarifa 4to. Trim 2001 = 100				Valor de la Tarifa para mantener PPA (\$)
	Δ Gasto mensual \$ en SUBTE / Persona	Δ Ingreso mensual en SUBTE / Persona	Δ Boletos SUBTE disponibles x Ingreso / Persona	Δ Ingreso mensual medio	
1er. Trim. 2008	29%	-52,3%	110%	170%	1,89
1er. Trim. 2009	57%	-52,3%	110%	230%	2,31
1er. Trim. 2012	257%	-43,6%	77%	533%	4,43
4to. Trim. 2013	400%	-42,8%	75%	774%	6,12
1er. Trim. 2014	446%	-44,9%	81%	892%	6,94
4to. Trim. 2016	811%	-55,1%	123%	1927%	14,19
3er. Trim. 2018	1418%	-54,5%	120%	3239%	23,37
4to. Trim. 2018	1539%	-51,6%	107%	3288%	23,71
4to. Trim. 2018	1661%	-48,0%	92%	3288%	23,71
1er. Trim. 2019	1782%	-53,2%	114%	3922%	28,15
2do. Trim. 2019	2207%	-41,9%	72%	3869%	27,78
2do. Trim. 2019	2450%	-35,8%	56%	3869%	27,78
1er. Trim. 2021	2996%	-60,2%	152%	7689%	54,52
2do. Trim. 2021	3543%	-54,8%	121%	7967%	56,47
1er. Trim. 2022	3543%	-69,4%	227%	11794%	83,26
2do. Trim. 2022	3543%	-33,5%	50%	12128%	83,26
3er. Trim. 2023	9614%	-72,6%	266%	35411%	107,72
4to. Trim. 2023	9614%	-72,6%	266%	35411%	312,68
5 de Mayo 2024*	69600%	-8,5%	9%	76051%	533,05
20 de Mayo 2024*	80893%	1,7%	-2%	79501%	557,20
10 de Junio 2024*	91821%	9,2%	-8%	84039%	588,98

Aun tomando en consideración las tarifas medias que terminaría pagando el usuario que utilice dos pasajes diarios, a quienes se les aplican descuentos por la cantidad de pasajes, (\$487,90 para la tarifa de \$574; \$566,95 para la tarifa de \$667; y \$643,45 para la tarifa de \$757) se supera el monto necesario para mantener la Paridad de Poder Adquisitivo.

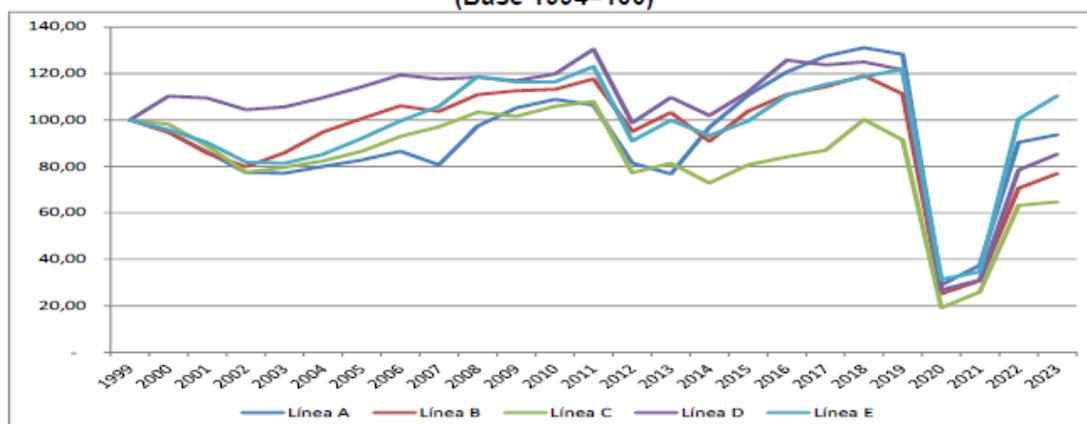
De estos valores se desprende que no estamos frente a una simple actualización de las tarifas por la inflación sino frente a la decisión de dejar de subsidiar el subte y trasladar esa carga a los usuarios.

II.B. VIOLACIÓN DEL ART. 15.3 DE LA LEY 4772

El art. 15.3 de la Ley N° 4772 establece que uno de los principios y objetivos del Servicio SUBTE es “**promover la operación, confiabilidad, igualdad, no discriminación y el uso generalizado del Servicio SUBTE**”.

De acuerdo con el Informe sobre la Audiencia Pública realizado por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, el SUBTE no ha recuperado la cantidad de pasajeros que tenía previo a la Pandemia del Covid-19.

GRAFICO N° 1
ÍNDICE PASAJEROS PAGOS TRANSPORTADOS POR SUBTE²²
(Base 1994=100)

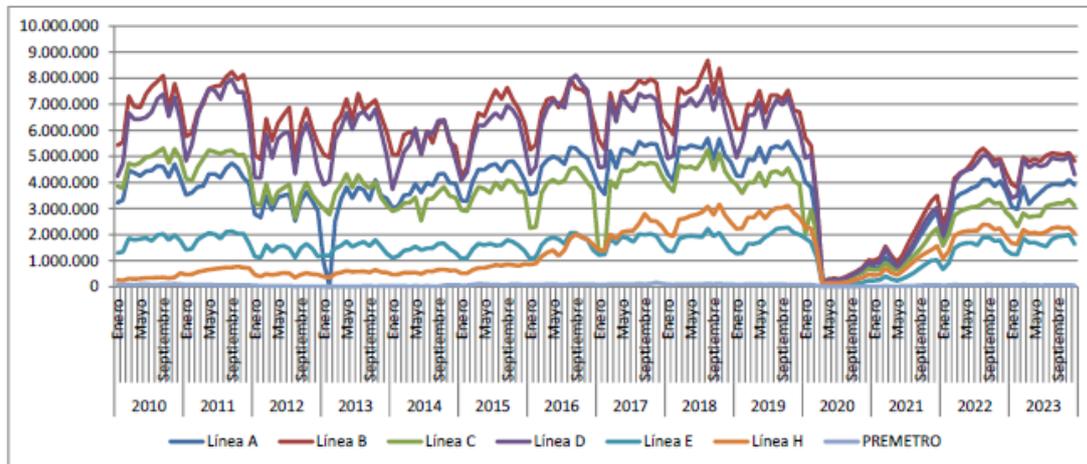


FUENTE: Elaboración propia DDyE sobre la base de DGEyC/GCBA.

En este gráfico podemos observar que, desde el comienzo de la concesión, la cantidad de pasajeros transportados pagos en la red de subtes creció de manera sostenida, con las excepciones a la tendencia histórica que comentaremos más adelante. Como se mencionó precedentemente, independientemente de caídas temporales -que no modificaron la tendencia general-, los pasajeros pagos de subterráneos sólo presentan disminuciones de caudal en tres ocasiones:

- 1) La primera de ellas corresponde al período comprendido entre los años 2001 y 2002 coincidente con la crisis económica que se verifica durante dicho período, y que impactó en todos los medios de transporte.
- 2) La segunda caída que interrumpe la tendencia creciente se produjo en el año 2012 como resultado del **incremento tarifario dispuesto en el Subte** a partir del 6 de enero del mencionado año²³, aunque se fue recuperando el caudal de pasajeros pagos con el transcurso de los meses subsiguientes.
- 3) La tercera corresponde a los años 2020/2021, cuando se decretó la limitación a la prestación del transporte público de pasajeros y de la movilidad en general como medida de prevención por la pandemia del Covid-19.

GRAFICO N° 2
PASAJEROS PAGOS TRANSPORTADOS POR LÍNEA
(Enero 2010 – Diciembre 2023)



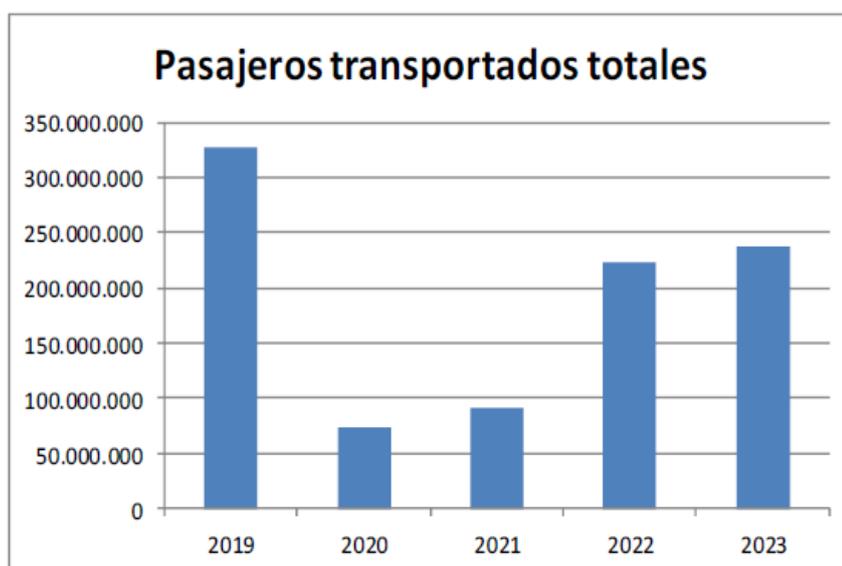
FUENTE: Elaboración propia DDyE sobre la base de GCBA/DGEyC.

EVOLUCIÓN PASAJEROS PAGOS TRANSPORTADOS

	2019	2020	2021	2022	2023
Pasajeros Subte	325.296.964	73.650.077	91.213.321	221.642.711	235.737.353
Pasajeros Premetro	1.096.674	327.117	449.104	821.452	769.618
Pasajeros transportados totales	326.393.638	73.977.194	91.662.425	222.464.163	236.506.971

FUENTE: Elaboración propia DDyE sobre la base de estadísticas publicadas por el GCBA

GRAFICO N° 4



FUENTE: Elaboración propia DDyE sobre la base de estadísticas publicadas por el GCBA

El aumento de la tarifa al usuario, rompiendo con todo antecedente histórico de proporcionalidad, va a generar que menos personas utilicen el SUBTE por el costo. Esto implicará una violación al objetivo de promover el uso generalizado del Servicio SUBTE

En consecuencia, toda política a aplicar en materia del Servicio SUBTE, que incluye el aumento de la Tarifa al Usuario, debe estar orientada a promover el uso generalizado del SERVICIO SUBTE. Esto implica que se debe promover que más usuarios utilicen el Servicio SUBTE y no que éstos disminuyan.

Este aumento de la Tarifa al Usuario va en contra de este principio general, de este objetivo establecido por la ley N° 4472.

Este tercer aumento de la Tarifa al Usuario establecerá una diferencia de gastos con respecto al colectivo. Los ciudadanos si modifican su comportamiento actual será en la dirección de dejar de utilizar el Servicio SUBTE. En consecuencia, el aumento de la Tarifa al Usuario en forma no coordinada con la Tarifa del colectivo e

incrementando la distancia entre ambas tarifas generará consecuencias contrarias al principio de promover el uso generalizado del SUBTE.

Esta situación no es una mera suposición sino la continuación de una tendencia que se ha dado con los anteriores aumentos de la Tarifa al Usuario del Servicio SUBTE.

Por otra parte, el principio general que ordena promover el uso generalizado del Servicio SUBTE no sólo se relaciona con garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos sino también con la forma de cubrir los costos de la explotación. Si más usuarios utilizan el Servicio SUBTE menor será el subsidio que el GCBA deba destinar para cubrir los costos de la explotación. En cambio, menos pasajeros implican más necesidad de subsidios. Esto es así, porque los costos de la explotación del Servicio SUBTE no varían de acuerdo con la cantidad de pasajeros que lo utilicen.

Por tales motivos, **la Resolución N° 5/SBASE/2024 debe declararse nula porque va en contra de promover el uso generalizado del SUBTE al profundizar la tendencia de expulsión de usuarios del Servicio SUBTE al colectivo u otros medios de transporte como consecuencia del aumento de la Tarifa al Usuario.**

II.C. VIOLACIÓN DE LA LEY N° 6 QUE REGULA EL INSTITUTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

La Ley N° 6 dispone en su art. 2:

“Artículo 2º - Las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la Audiencia, **la autoridad responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.**”

El incumplimiento del procedimiento estipulado en la ley N° 6 es causal de anulabilidad del acto, por vía administrativa o judicial. (art. 4)

En esta línea, resulta relevante recordar que la **Corte Suprema** de Justicia de la Nación ha destacado que en esta materia **la participación de los usuarios debe ser garantizada en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación de las tarifas de los servicios públicos** (en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, sentencia del 18 de agosto de 2016, Fallos, 339:1077). Así, indicó que las audiencias constituyen una de las varias maneras de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, que pueden ser establecidas por el legislador entre diferentes alterativas constitucionales, pues el artículo 42 CN no las prevé ni explícita ni implícitamente.

Agregó que la participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” y un elemento de legitimidad para el poder administrador, que es el responsable de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno.

Destacó, asimismo, que la participación ciudadana otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan (considerando 18).

En esta línea, recalcó que:

*“19) Que esos elevados fines institucionales presuponen condiciones de cumplimiento imprescindible, si lo que genuinamente se persigue es profundizar el fiel ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos en una sociedad democrática, y no **acrecentar por parte de los poderes políticos su catálogo formal de instituciones nominales vaciadas de todo contenido, que únicamente aumentan sus credenciales democráticas y que solo pretenden legitimar decisiones verticales tomadas con anterioridad.***

Desde una prelación temporal, en primer lugar se encuentra un derecho de contenido sustancial que es el derecho de todos los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial. La capacidad de acceder a una información con estas características es un elemento fundamental de los derechos de los usuarios, pues ese conocimiento es un presupuesto insoslayable para poder expresarse fundadamente, oír a todos los sectores interesados, deliberar y formar opinión sobre la razonabilidad de las medidas que se adoptaren por parte de las autoridades públicas, intentando superar las asimetrías naturales que existen entre un individuo y el Estado que habrá de fijar la tarifa de los servicios públicos.

La segunda condición está dada por la celebración de este espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso, bajo el connatural presupuesto de que constituye un foro de discusión por un tiempo predeterminado en función de las circunstancias del caso y no de decisión, que se mantiene inalterada en manos de la autoridad pública.

*Y por último, **este derecho compromete, precisamente, ese momento decisorio, pues todas las etapas anteriores constituirían puro ritualismo si la autoridad no considerara fundadamente en oportunidad de tomar las resoluciones del caso, las situaciones y argumentaciones que***

se expusieron en la audiencia y el modo en que ellas inciden en las medidas que se adoptan. (considerando 19, el destacado no es original)."

Recientemente, en los autos caratulados **"JOLY, EDUARDO DANIEL Y OTROS CONTRA LEGISLATURA DE LA CABA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – AMPARO"**, Expte. N° 5575/2019-3, (INC J-01-00035897-1/2019-3), en la sentencia del 6 de mayo de 2024 (Actuación N° 912877/2024), se expresó:

"10. Finalmente, en relación a la cuestión debatida en autos, relativa a la participación efectiva en el proceso legislativo cuestionado en autos puntualiza que ".el artículo 2° de la Ley 6 reza: "las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la Audiencia, la autoridad responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo y normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales se desestima".

11. (...) De todo lo expuesto, sólo puede concluirse que el proceso legislativo llevado adelante para la sanción de la Ley 6100 y su modificatoria 6438, no se ha realizado en cumplimiento cabal de los requisitos previstos para el supuesto de doble lectura establecido en el art. 89 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, tanto en lo formal como en lo sustancial, es decir, cumpliendo con el propósito por el cual el Constituyente estableció el requisito de la Audiencia Pública.

No se trata del requisito por sí mismo y solo tachar el casillero como ha hecho el Legislador en esta cuestión.

Al respecto, también son oportunas las prescripciones de la Ley 6, que regula el instituto de la Audiencia Pública.

Dicha norma, puntualmente, establece que la autoridad responsable deberá explicitar en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales se las desestima (art. 2). Y luego prevé que "el incumplimiento del procedimiento estipulado en la presente ley podrá ser causal de anulabilidad del acto, por vía administrativa o judicial" (art 4).

En el trámite de la causa ha quedado constatado que tal recaudo no ha sido efectivamente cumplido, dado que la normativa es clara en cuanto la participación en **la audiencia pública no se limita a la exposición de objeciones o impugnaciones. Éstas deben ser consideradas por la autoridad convocante, quien, al momento de emitir el acto, debe explicitar qué aportes ha tomado y cuáles no, expresando las razones de su rechazo.** Circunstancia que, claramente aquí no ha ocurrido ni se ha intentado al menos. Lo que demuestra palmariamente en que los Legisladores han coincidido en liquidar la cuestión dando por cumplido

formalmente el requisito de la Audiencia Pública y soslayando todo lo que hace a su importancia y objetivos según la Constitución de la Ciudad.”

Con relación a la “**explicitación**” de qué manera “ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima”, en la **Resolución N° 5/2024** sólo se encuentran estos párrafos relacionados:

“Que las recomendaciones efectuadas por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han sido meritadas y tenidas en consideración por SBASE, cuyo tratamiento surge del IF-2024-17118650-GCABA-SBASE, elaborado por la Dirección General e incorporado en las actuaciones referidas en el Visto.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario establecer una recomposición del cuadro tarifario del servicio público SUBTE.

*Que, sin embargo, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar la estructura tarifaria del sector del transporte urbano y suburbano de pasajeros de la Región Metropolitana de Buenos Aires, a fin de equilibrar las tarifas de los distintos modos de transporte prestados en el mismo espacio geográfico, **sumado a las exposiciones de numerosos vecinos de la ciudad** y las recomendaciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos en cuanto a considerar también la ecuación económico-financiera de los usuarios al momento de proponer actualizaciones tarifarias, ha motivado a SBASE a **elaborar un nuevo cuadro tarifario (IF-2024-17057577-GCABA-SBASE)**.*

*Que en este nuevo cuadro tarifario, se suprimieron las tarifas diferenciadas para el uso de tarjetas SUBE no nominalizadas respecto a los tramos A y B, como así también se **disminuyó la tarifa plena prevista para el tramo B - pasando de \$667 a \$650-** y se **postergó la aplicación del tramo C para el 1° de agosto de 2024.**”*

SBASE en los fundamentos de la Resolución 5/2024 sólo hace referencia de forma genérica a “exposiciones de numerosos vecinos de la ciudad” sin identificar cuáles fueron las propuestas o consideraciones de dichos vecinos, y cuáles fueron adoptadas y cuáles fueron desestimadas.

En la versión taquigráfica de la audiencia pública realizada el 25 y 26 de abril de 2024 consta cada una de las opiniones y consideraciones realizadas por la ciudadanía que participó y que no fueron debidamente tomadas en cuenta.

Sr. Gorretta (...) *“Por ello, lo que estamos diciendo es que este aumento es desmedido. El boleto significaba un 2 por ciento en diciembre en base al sueldo mínimo y hoy representará más del 12 por ciento, impactando en los bolsillos de los trabajadores y de las trabajadoras”.*

Sr. Barroetaveña (...) *“En este tema, el aumento es mayor, porque el incremento planteado que era del 359 por ciento para abril, 433 por ciento para mayo y 506 por ciento para junio, es muy superior a la inflación. Si nosotros tomamos la inflación acumulada de febrero contra febrero, por ejemplo, de INDEC, fue del 276 por ciento. Por lo tanto, es un 30 por ciento superior. Entonces, no es solo lo que mencionaba quien realizó su alocución al comienzo de la audiencia de que se acompañaba por encima del boleto de colectivo. Esto no es acompañar el procedimiento. Esto es ir por encima de la inflación en un momento en el que los ingresos de todos los trabajadores de todas las categorías, mucho más los informales, los estatales, pero también los privados, han sufrido una caída en lo que va del año solamente o desde diciembre, desde la asunción del gobierno de Milei, de más del 30, 40 o 50 por ciento de sus ingresos, y los jubilados un 35 por ciento comparado con un año atrás en este mismo mes, con todos los aumentos que están sufriendo en términos de los aumentos de las prepagas, los aumentos de los colegios privados, etcétera. Absolutamente todo. Además, el Gobierno Nacional autoriza el aumento de los colectivos y también de la tarifa de trenes. Entonces, en el bolsillo de los ciudadanos, que es nuestra responsabilidad como funcionarios públicos de la Ciudad, vemos que aumentan todos los costos de todo lo que hay que pagar mientras que bajan muchísimo los ingresos y nosotros en lugar de darles una mano, le tiraremos una piedra más de peso para que no puedan sostener este esquema. Me parece que es lo contrario de lo que un Estado debería hacer. En esto comparto lo señalado que la Ciudad de Buenos Aires debería hacerse cargo de la gestión de este servicio por mano propia. Por otro lado, tomemos el tema del salario. Por ejemplo, con el salario mínimo se podían pagar 542 pasajes de subte; sin embargo, con este aumento se podrán pagar 353 viajes. Es decir, pasa de ser del 2,2 por ciento del salario mínimo al 14 por ciento del salario mínimo. Entonces, ¿por qué voy a hacerlo? Se dice acompañar la tarifa del colectivo. Pero la tarifa del colectivo es de 270 pesos, el pasaje mínimo. Pero dijo acompañar por encima.”*

Sr. Valdés (...) *“Tenemos una red de las menos extensas de América Latina, aunque fue iniciada en 1913. Nos encontramos en el puesto número sesenta en cuanto a extensión de red de subtes. Esto también hace a la mala calidad del servicio del subte. Ya lo dijo el diputado Barroetaveña, México tiene 225 kilómetros de extensión y el boleto cuesta 29 centavos de dólar. En nuestra ciudad, tenemos 53 kilómetros de extensión y solo 90 estaciones, pero el boleto va a pasar a costar 70 centavos de dólar. O sea, más del doble de lo que cuesta en México, que tiene el quintuple de extensión que nosotros. Parecemos “los hijos de la pavota” y perdónenme la expresión antigua.*

Todos los días hay demoras en las estaciones. Este servicio es esencial porque hay 644.000 porteños que lo usan para ir y venir de su lugar de trabajo o de estudio.”

Sr. Del Corro (...) Punto tres: la cantidad de pasajeros transportados debería crecer. Ya en 2022, luego de la pandemia, discutíamos en estas audiencias que los pasajeros se habían amesetado. Con este aumento que está por encima del valor del colectivo y, además, con un costo por las nubes comparado con los ingresos populares, ¿qué podemos esperar? Lo único que podemos esperar es que haya una reducción de pasajeros y, por ende, como decía otra expositora anteriormente, la próxima tarifa técnica va a ser mucho más elevada, porque va a viajar menos gente. Esto va directamente contra los objetivos y la supuesta eficiencia, porque además el subte funciona igual con la misma cantidad de gente. Entonces, hacerlo viajar con menos gente lo único que está generando es que la próxima tarifa técnica sea más cara. Al no haber recuperado la demanda desde la pandemia, todavía hay un gran margen para crecer incluso con una política tarifaria.

En este sentido, no le encuentro el más mínimo fundamento a esta proyección de que se irá aumentando y recuperando la cantidad de usuarios a un cinco por ciento anual con este desfase, incluso, con los costos del colectivo. No deben tener ningún fundamento para sostener esto.

Por otra parte, si esto también tiene que ver, como se ha discutido anteriormente, con un cambio en la morfología de la ciudad después de la pandemia –menor peso del microcentro por el teletrabajo, entre otras cuestiones–, ¿cuál es la política de expansión de la red que acompaña este cambio de morfología en la ciudad? Ninguna.

Entonces, en cuanto a este tercer punto, no cumplen con el objetivo de aumentar la cantidad de pasajeros. Es más, este plan lo va a reducir. (...) El diputado Valdés hablaba de los “otros costos”. Quiero mencionar que, en años anteriores, con Claudio Dellecarbonara, Myriam Bregman y Alejandrina Barry hemos demostrado –y está judicialmente demostrado– cómo en esos “otros costos” los funcionarios de SBASE meten cenas de lujo, sus cursos de inglés, los remises, entre otros; toda una serie de gastos que no tenemos por qué pagar los usuarios y mucho menos en esta situación económica. Yo no voy a pagar con mi boleto las cenas de lujo de los gerentes del grupo SBASE. No sé cómo puede ser que todo eso se meta así, de esa forma. Parece que fuéramos todos giles que no podemos leer las facturas.”

Sra. Godoy Arroyo.- (...) “El señor Ibáñez también dijo que es necesario este aumento. ¿Por qué es necesario que aumente? Al Gobierno de la Ciudad, si leemos la ejecución presupuestaria al 31 de diciembre, le sobraron 280.000 millones de pesos. ¿Por qué es necesario aumentar? Ese dinero es nuestro, lo acumulamos nosotros. Entonces, ese dinero tiene que volver a nosotros y ser distribuido entre la ciudadanía de la Ciudad de Buenos Aires.

Entonces, yo les decía a las personas: como no se condice con la inflación, como no se condice con un buen servicio, se están violando nuestros derechos que tenemos como consumidores y usuarios, que están tanto en

la Constitución Nacional como en la Constitución de la Ciudad en su Artículo 46. Por todos esos motivos, hay que rechazar este aumento. No corresponde que lo apliquen.

Además, dijeron que vamos a volver al 40 por ciento de la tarifa técnica. Eso no es cierto, porque hay un estudio que ustedes adjuntaron en el expediente que dice que la tarifa técnica es de 859 pesos. Entonces, ¿por qué nosotros vamos a pagar el 90 por ciento cuando, el primero de junio, nos cobren 757 pesos? Y en un mes nos van a aplicar aumentos, en tres tramos, pero que son todos en el mismo mes, del 1° de mayo al 1° de junio, de más del 300, 400 y 500 por ciento.”

Sra. Somoza (...) *“El aumento que están proponiendo es desproporcionado para el servicio que brindan; yo, por lo menos como usuaria, quisiera que pongan a punto el subte y el servicio antes de aumentarnos y que tengamos que seguir pagando una barbaridad por un servicio que debería ser mucho mejor. En otros lugares del mundo no pasa lo que sucede en Argentina, por lo menos, en la Ciudad de Buenos Aires que siendo la ciudad más rica del país justamente debería mejorar el subte y hacerlo líder a nivel latinoamericano como lo hemos sido años anteriores.”*

Sra. Grossi.- (...) *“En este caso, tenemos una situación bastante complicada porque los vecinos y vecinas que ganan el salario mínimo, vital y móvil están ganando 200 “lucas” y tendrán que gastar 30 mil en subte, solo si van y vuelven a su trabajo; no hablemos de estudios ni de otro tipo de necesidades que deben cumplir en general las personas.*

Me parece que esto es un tarifazo enorme al bolsillo de los trabajadores y trabajadoras; quisiera saber qué trabajador y trabajadora puede gastar esa fortuna en transporte público siendo que ganan 200 “lucas”. Me parece que Jorge Macri lo que está planteando en este momento es un aumento para una empresa como la que hoy se hace cargo del subte, pero no piensa en los trabajadores y trabajadoras que desde que inició el año están esperando que aumenten sus salarios.”

Sr. Schraiber (...) *“En primer lugar, volviendo a la cuestión de la tarifa, el aumento escalonado no es que primero se aumenta un monto, a los meses otro y a los cuatro meses otro, sino que cada 15 o 20 días estamos teniendo un aumento. La gente cobra por mes, no cobra cada 15 días. No tiene ningún sentido hacer un aumento de tal calibre, del 500 por ciento de la tarifa del subte para junio de este año, si no tenemos un aumento de nuestro salario del 500 por ciento y ni siquiera del 200 por ciento considerando que la inflación proyectada será de 200 por ciento este año.”*

Sra. Fernández (...) *Realmente, sorprende –aunque no sé de qué nos sorprendemos– la exposición del funcionario que habló en primer lugar, tratando de justificar este aumento, en primer término, haciendo alusión a*

la inflación, cuando el aumento que proponen es absolutamente excesivo y con creces, como ya se ha dicho. Además, pretende justificar el aumento porque se había aumentado el transporte automotor a nivel nacional. Realmente, ese argumento es insólito”

Sr. Cariboni (...) *“Nosotros hemos revisado la tarifa técnica y nos encontramos con cosas raras como estas cenas y los remises que toma la empresa. Queremos que se nos aclare esto para saber si realmente los usuarios estamos pagando este tipo de cosas. Ya lo dijo el diputado Del Corro y también el diputado Valdés. Por lo tanto, me gustaría que figure en los considerandos cuando esto cambie porque, es verdad que la audiencia no es vinculante, pero estas cosas tienen que quedar claras.*

Ya se han mencionado un montón de cuestiones. Por suerte, no vamos a volver a hablar sobre la tarifa técnica, pero sí –como ya se dijo– vamos a insistir en que esto es un aumento desmedido, que no es razonable. Ningún salario se incrementó de esa forma así que, en ese sentido, me considero completamente en contra de este aumento. Como han dicho otros, lo repito: no se ajusta a la inflación, no se ajusta a lo establecido por la Ley 4.472.

Lisa y llanamente, podemos llegar a decir que esto es una transferencia de los ingresos de los trabajadores y de las trabajadoras a las empresas prestatarias.

Me preocupa un poco todo esto, porque creo que la Ciudad de Buenos Aires no es una isla y debe entenderse en un contexto general, en un contexto mayor en el que hay un montón de aumentos: las tarifas de servicios públicos de gas, luz, agua y otros. Eso también está impactando en los bolsillos de los trabajadores y se está generando una transferencia de ingresos a estas empresas, lo cual genera un descontento.”

Sr. Volkind (...) *Además, hay un punto, concretamente el de mantenimiento de material rodante, pero a mediano y largo plazo, en el que más del 80 por ciento de las facturas, EMOVA, es decir la empresa del grupo Roggio, se las hace Benito Roggio Ferroindustrial. Es decir, a ellos mismos. Se contratan a ellos mismos por un monto que solamente en diciembre, que es el que toman ustedes para analizar la tarifa técnica, llega casi a los 800 millones de pesos; solo en un mes. También podemos sumarle a esto lo que le pagaron al grupo Roggio por el mantenimiento del material rodante. Parece una burla, pero, aunque es lo mismo, hay dos puntos: uno es mantenimiento de material rodante y el otro es mantenimiento de material rodante a mediano plazo. Entonces, con ambos casos, la empresa se autocontrata por montos que superan los mil millones de pesos solamente en diciembre.*

Entonces, esa tarifa técnica hace agua por un montón de lugares. Nos están haciendo pagar el negocio que el Gobierno de la Ciudad está haciendo con el grupo Roggio y que este grupo está haciendo con ellos mismos. Le

estamos pagando el sueldo a integrantes de las autoridades de EMOVA: cinco millones de pesos. Revísenlo. Lo tienen ustedes ahí. Lo tenemos todos nosotros que nos hemos inscripto en esta audiencia pública.(...) El otro número que mencionaba es la cantidad de pasajeros. ¿Cómo puede ser que en 2018 haya habido 330 millones de pasajeros en el año y ahora lleguemos solo a 230 millones? De hecho, en el cálculo de la tarifa técnica de julio versus la de diciembre, hay todavía menos pasajeros. ¿Qué está pasando, si justamente la ley establece que el Gobierno de la Ciudad tiene que trabajar para que cada vez más gente elija el subte? Está claro que los aumentos que se proponen ahora y que se vienen planteando sistemáticamente están ahuyentando a la gente del subte. Ni hablar del servicio”

Hasta aquí una muestra de algunas intervenciones que realizaron planteos con relación al aumento de la tarifa al usuario y la determinación de la tarifa técnica que no fueron tomados en cuenta o analizados en ninguno de los informes post audiencias y tampoco dicho análisis está presente en los fundamentos de la Resolución N° 5/2024.

Por este motivo, en cumplimiento de los arts. 2 y 4 de la Ley N° 6 la Resolución N° 5/2024 de SBASE debe ser declarada nula.

II.D. VICIOS DE CAUSA Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 5/2024

En el Informe N° IF-2024-06433935-GCABA-SBASE por el cual se fundamenta la determinación de la Tarifa Técnica y se propuso el nuevo cuadro tarifario y que consta en la Orden N° 54 del Expediente Administrativo N° EX-2024-04632772-GCABA-SBASE, SBASE sostiene que:

“En esta oportunidad, considerando los indicios de proyección previstos en el ámbito nacional para el aumento de tarifas del Sistema de Transporte Público Automotor de Pasajeros de carácter Urbano y Suburbano de la Región Metropolitana de Buenos Aires y Jurisdicción Nacional, y del Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie en base a la Resolución del Ministerio de Infraestructura N°1 del año 2024, se propone una tarifa para el colectivo a partir del mes de febrero de 2024 de \$270, presentando una variación mensual de 251% respecto de la tarifa del mes de enero 2024 (\$76,92).

Por su parte, en dicha Resolución, en el artículo N°8 del Anexo I se invita a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la Provincia de BUENOS AIRES y a las jurisdicciones municipales integrantes de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES a adherir a la política tarifaria delineada. De esta forma, se considera pertinente proponer el mismo mecanismo de aumento para el SERVICIO SUBTE con el **objetivo de**

armonizar la aplicación de la estructura tarifaria en el sector del transporte urbano y suburbano de pasajeros de la Región Metropolitana de Buenos Aires, a fin de equilibrar las tarifas de los distintos modos de transporte prestados en el mismo espacio geográfico, para evitar migraciones de usuarios de uno a otro modo atribuibles a modificaciones tarifarias, circunstancia que conspiraría contra la simetría intermodal que debe primar respecto a la movilidad pública urbana.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el cierre del año 2023 la relación entre la tarifa del subte (\$80) y el colectivo (\$52,96) fue de 151% y en enero 2024 con el aumento anunciado de la tarifa de colectivo, dicha relación resultó en 143%, se tendrá en cuenta dicha proporción para la propuesta de actualización tarifaria del SUBTE.”

El Sr. Javier Ibañez, presidente de SBASE, en la audiencia pública sostuvo que:

“Por último, no menor y más que importante, es el sistema de transporte. El sistema de transporte de Buenos Aires incluye a colectivos, tren y subte. **El Gobierno Nacional en febrero ha decidido aumentar fuertemente el colectivo, más del 350 por ciento.** Históricamente, el subte acompañó por encima del precio del colectivo. Entonces, **es necesario que el subte también aumente acompañando al colectivo. El Gobierno Nacional lo está haciendo con un incremento bimestral acompañando a la inflación.** Por consiguiente, nosotros lo hemos escalonado pensando también en esos aumentos que tendrá el colectivo según lo decretado por el Gobierno Nacional”.

El único argumento dado por SBASE para aumentar desproporcionadamente la tarifa al usuario es el criterio de que el SUBTE debe acompañar los aumentos de la tarifa al usuario.

Pero en este argumento los hechos que sirven de antecedentes son erróneos.

En el Informe N° IF-2024-06433935-GCABA-SBASE, se sostiene que “teniendo en cuenta que en el cierre del año 2023 la relación entre la tarifa del subte (\$80) y el colectivo (\$52,96) fue de **151%** y en enero 2024 con el aumento anunciado de la tarifa de colectivo, dicha relación resultó **en 143%**, se tendrá en cuenta dicha proporción para la propuesta de actualización tarifaria del SUBTE.”

Aquí hay un error grave al determinar los porcentajes de diferencia entre la tarifa al usuario del subte y del colectivo.

La relación entre la tarifa del subte (\$80) y el colectivo (\$52,96) no es de 151% sino de 51%. Grosero error matemático. Este dato es coherente con la relación

histórica entre la tarifa del colectivo y la del subte donde la tarifa del subte siempre fue entre un 40% a un 60% mayor.

En enero de 2024 con el aumento anunciado de la tarifa de colectivo (\$76.92), dicha relación con la tarifa al usuario del Subte (\$110) resultó no en 143% sino en 43%.

Por lo tanto, SBASE siguiendo este criterio debió acompañar el aumento del colectivo con un aumento de la tarifa al usuario del subte que supere en un 50% la tarifa del colectivo.

Por lo tanto, si a partir de febrero de este año, la tarifa para el colectivo empezó a costar \$270, presentando una variación mensual de 251% respecto de la tarifa del mes de enero de 2024 (\$76,92), la tarifa al usuario del subte para mantener una proporción mayor del 50% debió ser de \$405 y no de 574.

Un error matemático gravísimo es el fundamento para el incremento de la tarifa al usuario de la Resolución N° 5/2024.

Ahora, SBASE pretende que esa relación sea con la tarifa a \$574 de 112% por sobre la tarifa del colectivo y con la tarifa a \$757 de un 180%. Totalmente irrazonable.

La justificación de SBASE también partió de que Nación continuaría aumentando bimestralmente la tarifa del colectivo, pero esto no sucedió.

Por lo tanto, SBASE tomó una proporción errónea entre la tarifa del colectivo y la tarifa al usuario del subte. Con un error de un 100%.

Y, en segundo lugar, la tarifa del colectivo no aumentó bimestralmente como había asumido SBASE.

En consecuencia, la **Resolución 5/SBASE/2024 debe ser declarada nula** por presentar vicios en sus elementos **causa** –porque los antecedentes fácticos que tuvo en cuenta el órgano no se cumplieron–, **motivación** –por errores groseros en los hechos que habrían justificado el aumento, en particular, la relación histórica entre la tarifa del colectivo y la tarifa al usuario del subte– y **finalidad** –en tanto, al fijar un aumento desmedido, no cumple con el propósito de promover el uso generalizado del subte–.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA COLECTIVA

De acuerdo con el artículo 14 de la CCABA se encuentra legitimado cualquier habitante de la ciudad para interponer una acción cuando se vean afectados derechos o intereses colectivos como la protección del usuario o consumidor. En este caso se encuentra afectados derechos de los usuarios del Servicio de SUBTE.

Por tal motivo, la parte actora se encuentra legitimada para interponer la presente acción de amparo colectivo.

Requisitos Acuerdo plenario N° 4/2016 Cámara Apelaciones CayT

- A)** Bien colectivo que se pretende tutelar: servicio público SUBTE, conforme ley 4.472 y artículo 14 párrafo segundo de la CCABA y derechos de los usuarios conforme ley 4.472, ley 24.240, CCABA y CN.
- B)** Colectivo involucrado: los usuarios actuales y/o potenciales del SUBTE, que deberán abonar el aumento tarifario impugnado en el presente.
- C)** Causa fáctica y normativa homogénea: el aumento de la tarifa al usuario dispuesta por la Resolución 5/20224 de SBASE.

IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA

La presente acción es procedente toda vez que en el caso se dan los requisitos establecidos tanto por el artículo 43 de la Constitución Nacional, el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como por la Ley N° 2145, y normativa y jurisprudencia concordante.

IV.1. DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS

En razón a la brevedad, se remite al punto II de la presente demanda.

IV.2. LOS ACTOS Y LAS OMISIONES PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PUBLICA

Como surge de los capítulos precedentes, se cuestiona la **Resolución N° 5/SBASE/2024** que ha sido dictada por SBASE.

IV.3. LESIÓN INMINENTE

El dictado de la **Resolución N° 5/SBASE/2024** constituye una lesión actual a los derechos de los habitantes de la Ciudad y a los usuarios del SUBTE.

De acuerdo con la Resolución N° 5/SBASE/2024 las nuevas tarifas al usuario tendrán vigencia a partir del **17 de mayo de 2024**.

IV.4. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTAS

Según el derecho judicial de nuestra Corte Suprema, “la acción de amparo es inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (cf. Servotron S. A. c/ Metrovías S. A. y otros”, sentencia del 10/12/1996, LL 1997D, 669).

De este modo, “la acción de amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, siendo inadmisibile cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia, y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba” (cf. CSJN, “Prodelco c/ Poder Ejecutivo Nacional”, sentencia del 7/5/1998, LL 1998C, 574. Ver asimismo, Fallos 323:1825, “Entre Ríos, Provincia de y otro c/ Estado Nacional (Secretaría de Energía s/ acción de amparo”, sentencia del 11/7/00, y Fallos 323:2097, “Estado Nacional (Estado Mayor Gral. del Ejército - Dirección de Remonta y Veterinaria) c/ Misiones, Provincia de s/ acción de amparo”, sentencia del 17/08/00).

Ahora bien, cabe resaltar que la cuestión planteada en el *sub lite* no reviste una complejidad fáctica, técnica o jurídica que requiera una mayor amplitud de debate y prueba, por lo que no resulta insusceptible de ser resuelta por la vía expedita del amparo.

IV.5. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO MÁS IDÓNEO

Con respecto al carácter principal o subsidiario de la vía del amparo, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: “...[L]a acción de amparo es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial, más idóneo, esto es, más expeditivo y rápido (conforme las Conclusiones de la comisión n° 3, en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal en materia de amparo). Por vía del amparo se realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional, la cual, como está reconocido desde hace décadas en la doctrina y en el derecho comparado, no se agota en su dimensión represiva. (vg. mandato de injunção en Brasil, y, los llamados prohibitory injunction y mandatory injunction, en el modelo del common law)”.(Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, in re: “T.S. c/GCBA s/amparo”, voto de la Dra. Alicia Ruiz, EXP 715/00, de fecha 26 de diciembre de 2000).

No podemos esperar los plazos que demora un proceso ordinario con miras a obtener un debido resguardo de los derechos humanos y de los usuarios y consumidores. Lo que se encuentra en juego es un derecho humano. Dentro de las acciones judiciales que podrían interponerse, la aquí intentada es la *única* idónea por ser la única eficaz, teniendo en cuenta la finalidad perseguida, es decir, la obtención de una pronta tutela judicial efectiva de los concretos derechos que se alegan conculcados.

Para negar el acceso al amparo sería necesario que las acciones ordinarias ostentaran la misma eficacia, "la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa" (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, "Metrogas S. A. c. Ente Nacional Regulador del Gas", sentencia del 22/11/96, LL 1997-F, 249, voto del Dr. Coviello). Lo que ocurre en el presente caso, donde el paso del tiempo es una mayor laceración del derecho a una vivienda adecuada, trato que ha permanecido constante durante años, incluso décadas.

El serio gravamen, insusceptible de reparación ulterior, que causaría la remisión a las vías procesales ordinarias, justifica plenamente que la protección judicial solicitada se haga efectiva a través del rápido proceso previsto en el art. 14 de la CCABA

V. SOLICITA DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR

Asimismo, a los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, se requiere el **dictado de una MEDIDA CAUTELAR urgente** con el objeto de que, hasta que se resuelva el fondo de la cuestión, se **suspenda la vigencia y los efectos de la Resolución N° 5/SBASE/2024.**

1) VEROSIMILITUD DEL DERECHO

En razón a la brevedad, nos remitimos a lo desarrollado en los puntos II de la presente demanda.

2) PELIGRO EN LA DEMORA

La Resolución N° 5/SBASE/2024 establece que las nuevas tarifas al usuario tendrán vigencia a partir del **17 de mayo de 2017**. Por una parte, es continua la violación al derecho a la democracia participativa por no cumplimiento del procedimiento de la audiencia pública. Por otra parte, el aumento irrazonable y

arbitrario de la Tarifa al Usuario genera una afectación concreta a los derechos de los usuarios del SUBTE.

Por su parte, el artículo 61 de la ley 4.472 establece que “Todo aquel que pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable -en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y Tributario- relacionado directa o indirectamente con la regulación, prestación o reestructuración del SUBTE, podrá solicitar el dictado de una medida cautelar para asegurar los efectos prácticos de una sentencia definitiva.”

3) NO FRUSTRACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO

Si mediante el dictado de una medida cautelar no se afecta un servicio público, ni la acción estatal, ni el interés público, cabe proceder con amplitud de criterio en la procedencia de esa medida, pues resulta preferible el exceso en acordarla que la estrictez o parquedad en negarla, dado que existe en el caso menor perjuicio en otorgarla que en no hacerlo (conf. doctrina sentada por la C.N. Cont. Adm. Fed., Sala I, in re "Procacini c/ E.N.", del 28/4/98, entre otros).

En el presente caso no se produce afectación del interés público. Al contrario, se peticiona la medida cautelar a fin de proteger derechos que ostentan una alta protección constitucional.

Asimismo, no corre peligro la prestación del Servicio SUBTE porque la ciudad cuenta con fondos suficientes para costear su operación. En los dos últimos años tuvo superávit por más de 200 mil millones de pesos

4) CONTRACAUTELA

Se solicita que por la naturaleza de los derechos reclamados no se disponga contracautela. Para el caso que se entienda que resulta necesaria la imposición de esta, se solicita se disponga la caución juratoria, considerando que la imposición de otro tipo de caución implicaría una innecesaria restricción a nuestro derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de los elevados derechos colectivos reseñados en la presente demanda.

En este último supuesto, y **atento la urgencia que presenta el caso, dejamos a través de este acto prestada la caución juratoria.**

VI. PRUEBA

Ofrezco la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL

1. Se acompaña copia digital de la documentación que acredita la personería de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y del DNI de Jonatan Baldiviezo, en 41 fojas.
2. Se acompaña copia digital de la Resolución N°5/2024 de SBASE y sus anexos en 16 fojas.
3. Se acompaña copia digital del Informe sobre la Audiencia Pública realizado por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, en 55 fojas.
4. Se acompaña copia digital de la versión taquigráfica de la audiencia pública realizada el 25 y 26 de abril de 2024 en 122 fojas.
5. Se acompaña copia digital del Informe N° IF-2024-06433935-GCABA-SBASE por el cual se fundamenta la determinación de la Tarifa Técnica y se propuso el nuevo cuadro tarifario, en 26 fojas.

Se individualiza en poder de la demandada la siguiente documental:

6. Expediente Administrativo N° EX-2024-04632772-GCABA-SBASE.
7. Expediente Administrativo Expediente N° EX-2024-00026861-ULYT-EURSPCABA
8. El informe N° IF-2024-17118650-GCABA-SBASE

RES. N° 335/2001. PLANILLA DE DOCUMENTACIÓN

TIPO	DESCRIPCIÓN	ORIGINAL	COPIA	CANTIDAD FOJAS
Documental N° 1	1. Se acompaña copia digital de la documentación que acredita la personería de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y del DNI de Jonatan Baldiviezo, en 41 fojas.	Si		41
Documental N° 2	2. Se acompaña copia digital de la Resolución N°5/2024 de SBASE y sus anexos en 16 fojas.		SI	16

Documental N° 3	3. Se acompaña copia digital del Informe sobre la Audiencia Pública realizado por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, en 55 fojas.		SI	55
Documental N° 4	4. Se acompaña copia digital de la versión taquigráfica de la audiencia pública realizada el 25 y 26 de abril de 2024 en 122 fojas.		SI	122
Documental N° 5	5. Se acompaña copia digital del Informe N° IF-2024-06433935-GCABA-SBASE por el cual se fundamenta la determinación de la Tarifa Técnica y se propuso el nuevo cuadro tarifario, en 26 fojas.		SI	26

VII. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL

En caso de que V.S. no haga lugar a lo solicitado por esta parte, dejamos planteado el caso federal previsto en el Art. 14 de la ley 48, toda vez que en el presente están involucradas garantías constitucionales y derechos protegidos por los instrumentos de derechos humanos receptados en el 75 inc. 22 de la CN.

VIII. PETITORIO.

Por lo expuesto, se solicita:

1. Se nos tenga por presentado como parte, juntamente con el patrocinio letrado invocado, y por constituido el domicilio procesal.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se haga lugar a la **medida cautelar** urgente solicitada.
4. Se tenga por presentada la prueba aportada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
5. Se vincule el domicilio legal de la demandada al Sistema Eje.
6. Se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer de conformidad.